

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Palmira (V.), 03-dic.-2021. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte demandante aportó notificación conforme al art 291 y 292 C.G.P., y solicitó seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES
Secretaria

Proceso: Ejecutivo
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit: 860.034.594-1
Demandado: CARLOS OCTAVIO BURBANO BURBANO C.C. 16.859.066
Radicación: 76-520-31-03-002-**2021-00075-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se tiene que la parte demandante dio aplicación al artículo 291 y 292 del C.G.P., lo cual no merece reparo, sin embargo, si bien a ítem 12 reposa la notificación conforme al art. 291 CGP, realizada el 25 de agosto de 2021 y a ítem 14 obra la notificación realizada el 28 de septiembre de 2021 de conformidad con el art. 292 CGP, que fue acompañada por el mandamiento ejecutivo, el pagaré y la demanda.

Ahora, lo cierto es que, i. aunque en la demanda no se aportó un correo electrónico del demandado CARLOS OCTAVIO BURBANO BURBANO, ii. A ítem 10 el demandado allegó escrito desde su correo informando que a través del email calipelus@hotmail.com recibiría notificaciones en el presente asunto, iii. Situación que fue puesta en conocimiento del apoderado de la parte demandada, como consta a ítem 11.

Tenemos entonces que, la notificación fue remitida a la dirección física del demandado, y que el apoderado demandante obvió notificar al demandado al correo que le puso en conocimiento, obviando que estamos en vigencia del decreto 806 de 2020 por lo que debió notificarse al demandado conforme al artículo 8 de dicha normativa.

Siendo así las cosas, mal podría tenerse por notificado y tampoco habría lugar a acceder a lo solicitado sobre seguir adelante con la ejecución, por tanto, se ordenará rehacer la actuación. Al respecto cabe observar además que en vigencia del C.G.P. se deben surtir los trámites de los artículos 291 y 292. Sin embargo, en vigencia del

decreto 806 de 2020 solo se agota dicha opción sin tener que surtir notificación por aviso. Es decir, en un solo acto se notifica al demandado. Cabe indicar además que conforme al pronunciamiento del Tribunal Superior de Buga, M.P. JUAN RAMÓN PEREZ CHICUÉ (auto del 12 de marzo de 2021. Rad. 76-111-22-13-000-2020-00156-00) el secretario puede hacer tal actuación, por eso así se dispondrá, en orden a dar impulso al proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución y no tener la actuación surtida por la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR por la secretaría del juzgado al demandado CARLOS OCTAVIO BURBANO BURBANO el presente proceso, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuyo correo electrónico es *calipelus@hotmail.com*, remitiéndole este proveído a los correos electrónicos e informándole a la pasiva lo previsto en la norma en cita inciso 3º que dice: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9eb92db573cf0715f027d580d2550e12baf6ce74e61e0d145abdf3ae284d207**

Documento generado en 07/12/2021 08:54:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>